

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000011 DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA EXXON MOBIL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1594/84, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000498 del 16 de diciembre de 2006, se inició investigación y se formularon cargos en contra de la Empresa Exxon Mobil, por el presunto incumplimiento a las obligaciones señaladas en el Auto N° 000268 del 9 de septiembre de 2002, entre las cuales estaban los siguientes requerimientos:

- Presentar Plan de Manejo Ambiental para la realización de las actividades de la EDS.
- Presentación del Plan de Contingencia que enmarque todas las actividades de la planta.
- Diseño del separador API y descripción de su operación y uso, estableciendo el caudal que puede generar.
- Legalización de la captación de agua subterráneas del poso profundo.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 27 de diciembre de 2006..

Que dentro del término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el señor Santiago Martínez Pinto, en su condición de representante legal de la empresa Exxon Mobil, presentó memorial radicado con el N° 007470 del 4 de enero de 2007 donde expresa lo siguiente:

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por expresa remisión del parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, esta contenido en el Decreto 1594 de 1984. De igual forma, aplica el Código Contencioso Administrativo-CCA- que contiene las normas generales sobre actuaciones administrativas. Sobre la caducidad de las sanciones administrativas, el artículo 38 del CCA dispone:

Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000011 DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA EXXON MOBIL

De acuerdo con lo señalado en el acto administrativo recurrido, el motivo por el cual se abre investigación y se formulan cargos en contra de mi representada es por haber incumplido, presuntamente, las obligaciones contenidas en el Auto 000268 del 9 de septiembre de 2002, relacionadas con la presentación del plan de manejo ambiental, plan de contingencia, el diseño del separador API y la legalización de la captación de agua.

Observamos que han pasado más de tres (3) años desde la ocurrencia del presunto incumplimiento, por lo cual es un hecho que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico no podía haber iniciado un procedimiento sancionatorio en contra de mi representada, teniendo en cuenta que según el artículo 38 del CCA su facultad sancionatoria ya había caducado.

Al respecto, el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984 dispone que en los casos en que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad ambiental procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Este es el caso que nos ocupa, pues la potestad sancionatoria de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico caducó al haber transcurrido más de tres años desde que ocurrió el presunto incumplimiento.

De otro lado, encontramos que no es claro sobre cual estación de servicio recae la apertura de investigación sancionatoria y el pliego de cargos de que trata el acto recurrido, pues la estación no se encuentra identificada con un nombre o dirección. Solo por la referencia al Auto 000268 de 2002, entendemos que se trata de una planta de abastecimiento, razón por la que consideramos necesario hacer la diferencia entre una estación de servicio de combustible y una planta de abastecimiento de combustible. El Decreto 4299 de 2005 define planta de abastecimiento como "las instalaciones físicas, construidas y operadas en tierra, necesarias para almacenar, manejar y despachar al por mayor combustibles líquidos derivados el petróleo a la(s) plata(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a distribuidores minoristas o al gran consumidor". El mismo decreto define estación de servicio como un "establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo. Dependiendo del tipo de combustibles que distribuyan las estaciones de servicio se clasifican en : i) Estación de servicio de aviación; ii) Estación de servicio automotriz, iii) estación de servicio fluvial, y iv) Estación de servicio marítima."

Sobre el requerimiento que hace la CRA de presentar un plan de manejo ambiental para la planta de abastecimiento, encontramos que este no tiene un fundamento en las normas ambientales vigentes pues el Decreto 1220 de 2005 que contiene el nuevo régimen de licencias ambientales, en el sector de hidrocarburos excluye del requisito de licencia ambiental y de plan de manejo ambiental a las plantas de abastecimiento de combustible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000011 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA
EMPRESA EXXON MOBIL**

Para que no quepa lugar a dudas la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicado Nº 2400-E2-33619 del 27 de abril de 2006 (anexo), con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005 y en el Decreto 500 de 2006, resolvió una consulta formulada sobre el tema en el sentido de que la exigencia de planes de manejo ambiental no aplica a las plantas de abastecimiento de combustible pues estas no se encuentran enmarcadas dentro de los proyectos descritos en los artículos 8 y 9 del Decreto 1220 de 2005.

De esta forma, reiteramos, pues ya lo habíamos mencionado en la respuesta al Auto Nº 000268 de 2002, que el requisito del plan de manejo ambiental no aplica a las plantas de abastecimiento de combustible, razón por la cual la CRA carece de fundamento normativo para exigir la presentación del mismo y debe revocar el requerimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que analizados los descargos presentados por la empresa EXXON MOBIL, se tiene lo siguiente:

CADUCIDAD.

Como lo señala el investigado el artículo 38 del C.C.A, establece la caducidad de las sanciones administrativas al disponer *"Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Como se vislumbra del mencionado artículo los tres años de la caducidad de las sanciones, deben contarse a partir del acto que pueda ocasionarlas. El acto generador es la conducta o delito que se comete, el cual origina el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso que nos ocupa, esto es el incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa Exxon Mobil, se tiene que su conducta no es de aquellas de ejecución inmediata, si no de tracto sucesivo, debido a que el incumplimiento no es en un solo instante sino continuo, teniendo en cuenta que lo que existe es una omisión en el cumplimiento de unos requerimientos, cuya violación se suspende cuando el investigado da cumplimiento a esas obligaciones, como sería presentar el plan de manejo, plan de contingencia entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000011 DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA EXXON MOBIL

Es por ello que al momento de la Corporación iniciar la investigación en contra de la Empresa Exxon Mobil, todavía se encontraba dentro del término legal para proceder, y no es posible pretender darle aplicación para ese caso al artículo 38 del C.C.A.

De lo anterior se concluye que la acción de la Corporación para imponer la sanción no ha caducado, por lo que este argumento del investigado no es procedente.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Al momento de la expedición del Auto N° 000268 del 9 de septiembre de 2002, la normatividad aplicable era el Decreto 1753 de 1994 el cual señalaba en su artículo 8 que para las estaciones de servicio combustible, depósitos de combustibles y plantas envasadoras de gas se requería licencia ambiental.

Así mismo el artículo 38 del Decreto en mención señalaba lo siguiente:

“REGIMEN DE TRANSICION. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.”

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la Empresa Exxon Mobil no contaba con licencia ambiental, la Corporación en ella ño 2002, le exigió la presentación del Plan de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 0000011 DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA EXXON MOBIL

Manejo Ambiental, el cual debía presentar en cumplimiento a lo requerimientos realizados por esta Entidad.

Al presentarse la transgresión a la obligaciones contempladas en el Auto N° 000268 del 9 de septiembre de 2002, la Corporación inicia la investigación en contra de la Empresa Exxon Mobil.

Es cierto que con la expedición de los decretos reglamentarios de la Ley 99 de 1993, en relación con las licencias ambientales y su trámite, Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003 y Decreto 1220 de 2005, las estaciones de servicio combustible, depósitos de combustibles y plantas envasadoras de gas ya no requieren de licencia ambiental y para cada caso se debe aplicar lo señalado en los respectivos regímenes de transición.

Es por ello que en la actualidad y de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 y el Decreto 500 de 2006 modificatorio de éste, las estaciones de servicio combustible, depósitos de combustibles no requieren de la implementación de un plan de manejo teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 40 del Decreto 1220, este régimen es aplicable de manera exclusiva a los proyectos, obras y actividades descritas en los artículos 8° y 9° del mismo decreto, es decir a aquellos que en la actualidad, estarían sometidos al trámite de licenciamiento ambiental, y que además se encuentren en los siguientes casos:

"1. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

2. Los proyectos, obras o actividades, que con anterioridad a la expedición del presente decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener la correspondiente Licencia Ambiental o el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad.

3. Los proyectos, obras o actividades que hayan iniciado su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, y que a la entrada en vigencia del presente decreto, pretendan reanudar actividades, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación y establecimiento.

4. Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000011 DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA EXXON MOBIL

de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."

De lo anterior se concluye que para la operación de la estaciones de servicio de combustible y almacenamiento de combustible, no se puede exigir la implementación de un Plan de Manejo Ambiental, sin embargo la empresa Exxon Mobil debe cumplir con las demás obligaciones que se le exijan para su funcionamiento.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Que mediante radicado N° 007365 del 27 de diciembre de 2006, la empresa Exxon Mobil, presentó a ésta Corporación la información requerida a través del Auto N° 000268 del 9 de septiembre de 2002, exceptuando el Plan de Manejo Ambiental.

Que con la finalidad de evaluar la información y determinar el estado de la empresa se originó el concepto técnico N° 000157 del 25 de abril de 2007, suscrito por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, en el que se determinó lo siguiente:

Manejo de residuos sólidos: Los residuos se almacenan en tanques metálicos, rotulados de diferentes colores, se realiza separación de residuos, los residuos sólidos peligrosos son entregados a ORCO y al parque Bio-temático.

Manejo de vertimientos líquidos: Cuentan con poza séptica, realizan mantenimiento periódico, lo realiza la Triple A, el separador recibe mantenimiento periódico de la empresa ORCO.

Concesión de aguas: presentó caracterización de aguas subterráneas por el laboratorio SGS, presento copia del estudio.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y que no existe el hecho que da lugar al proceso sancionatorio, se configura una causal de cesación del procedimiento iniciado en contra de la Empresa EXXON MOBIL.

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, señala que cuando aparece plenamente comprobado que el hecho no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que no se considera como infracción el hecho, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, se procederá a declararlo así y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

6


REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000011 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA
EMPRESA EXXON MOBIL**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento iniciado en contra de la Empresa EXXON MOBIL toda vez que se ha configurado una causal para decretar la cesación del procedimiento en la investigación que se había iniciado en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 25 ENF 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
**RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL**

EXP 0527-284

Elaboró Dra. Juliette Sieman Profesional Especializado

Revisó Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Gestión Ambiental

[Handwritten signature]